

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos

- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 157.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otro *vs.* El Salvador. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 168.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 273.
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros *vs.* Costa Rica. Sentencia del 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.
- Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012. Caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile. Fondo de asistencia legal de víctimas.

Documentos adoptados por organizaciones internacionales

- OEA. Asamblea General. AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Corte Africana. Reglamento de 2020.

Documentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Caso de *Loizidou vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995.

TEDH. Caso de *Mamatkulov y Askarov vs. Turquía*. Sentencia del 4 de febrero de 2005.

TEDH. Reglamento de 2020.

Referencias académicas

Bates, Ed. *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*. Oxford University Press, 2010.

Cançado Trindade, Antonio. “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”. En Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

Gialdino, Rolando. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Hamidu, Mariam. “The open-door approach to *locus standi* by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006).

Legere, Edite. “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”. *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005).

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011).

Mugwanya, George William. “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”. *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1.

Nmeielle, Vincent. *The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions*. Brill, 2001.

Okere, Obbina. “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”. *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), 141.

Rocha Ferraz Ribeiro, Dilton. “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”. [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

Ventura, Manuel. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

Contenido

1. Parte descriptiva	547
1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos	547
1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25	548
2. Parte comparada	551
2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH	552
2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana	552
3. Comentario en estricto sentido	553

1. Parte descriptiva

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la participación de las presuntas víctimas en cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal, en ejercicio de su función contenciosa. Para abordar el contenido de la presente disposición, por un lado, se efectuará una breve aproximación histórica a la participación de las víctimas ante la Corte IDH, desde la perspectiva de sus reglamentos, y, por el otro lado, se formularán unas consideraciones procesales que derivan de este artículo.

1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos

Como se observa en la siguiente infografía, los reglamentos de la Corte IDH han tenido importantes reformas que impactan de manera directa en el alcance de la participación de las presuntas víctimas y de sus representantes ante el Tribunal. En particular, se observan cuatro fases diferentes en las que, de manera progresiva, se fueron contemplando nuevos escenarios de interlocución.



Fuente: elaboración propia.

En una primera fase, reflejada en el Reglamento de 1980, no se contempló ningún mecanismo de participación directa de las presuntas víctimas en el marco del litigio ante la Corte IDH,⁶¹ diferente a la posibilidad de intervenir en la calidad de testigos,⁶² bien sea por petición de las partes –el Estado o la CIDH– o de oficio, de conformidad con el artículo 35 reglamentario.⁶³

En una segunda fase, materializada en el Reglamento de 1991, se abrió, por un lado, la posibilidad, de que las presuntas víctimas o sus representantes pudieran asistir a los delegados de

61 Antonio Cançado Trindade, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

62 Rolando Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

63 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 35.

la CIDH ante el Tribunal,⁶⁴ cuando así lo considerara pertinente la Comisión.⁶⁵ Por otro lado, en tal versión del Reglamento se contempló la posibilidad de que las presuntas víctimas y sus representantes pudieran ser oídas cuando la CIDH manifieste su intención de desistimiento,⁶⁶ en los supuestos en los que las partes comuniquen la existencia de una solución amistosa⁶⁷ o en la fase de reparaciones, previa invitación de la Corte IDH.⁶⁸

En la tercera fase, que se concretó con el Reglamento de 1996, además de los anteriores espacios contemplados en los reglamentos previos, el artículo 23 estableció expresamente que la representación de las presuntas víctimas o de sus familiares podría exponer sus argumentos y pruebas, de manera autónoma, en la etapa de reparaciones.⁶⁹ A pesar de la relevancia de tal disposición, se siguió considerando insuficiente.

Por lo tanto, la Asamblea General de la OEA, en junio de 2000, recomendó a la Corte IDH que permitiera la participación directa de las presuntas víctimas, en calidad de partes, en los diferentes procedimientos que se surten ante el Tribunal, una vez el caso es sometido.⁷⁰ En tal contexto, se materializó la última fase,⁷¹ con la expedición del Reglamento del 2000, que se ha sostenido hasta la fecha, en el que se definió la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de participar de manera autónoma durante todo el proceso, y se plantearon las reglas de representación de aquellas, en los casos en los que exista pluralidad de las presuntas víctimas y representantes acreditados.⁷²

Si bien posteriormente se llevaron a cabo reformas que incidieron en la definición del rol de las presuntas víctimas y, en particular, delimitaron el alcance de la participación de la CIDH, el texto del artículo 23 del Reglamento del 2000 ha permanecido intacto y, a la fecha, se encuentra contemplado en el Reglamento vigente de noviembre de 2009, en el artículo 25, que será abordado a continuación.

1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante el Tribunal, y la designación de intervinientes comunes, ante la pluralidad de presuntas víctimas en el asunto contencioso. Los requisitos que deben concurrir para acreditar la representación de las presuntas víctimas se abordarán en los comentarios al artículo 35.

64 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 22.

65 Cecilia Medina Quiroga, "Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011), 117.

66 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 44.1.

67 *Ibid.*, art. 44.2.

68 Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*.

69 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 23.

70 OEA, Asamblea General, AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.

71 Manuel Ventura, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

72 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 23.

1.2.1. La facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante la Corte IDH

Como se abordó previamente, el inciso 1 del artículo 25 contempla que las presuntas víctimas, familiares y sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP),⁷³ así como participar durante todo el proceso contencioso de manera autónoma.

La Corte IDH ha precisado que el artículo 25 debe ser interpretado de manera armónica con: a) su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la CADH y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema; y b) la competencia de la Corte, derivada del marco convencional y reglamentario.⁷⁴ Así pues, para determinar el alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes, deberá leerse tal disposición, de conformidad con los siguientes artículos:

Alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes

Artículo	Contenido
Artículo 30	Dispone la consulta a presuntas víctimas y sus representantes en los escenarios en los que se contemple la acumulación de casos.
Artículo 37	Define la designación de un defensor interamericano, respecto de las presuntas víctimas que no cuenten con representación legal debidamente acreditada.
Artículo 40	Establece los requisitos que deberán concurrir en el ESAP.
Artículo 42	Contempla la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de remitir sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
Artículo 43	Dispone la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de solicitar a la Presidencia de la Corte IDH la celebración de otros actos del procedimiento escrito.
Artículos 46 y 50	Establecen los escenarios de participación en la fase probatoria.
Artículos 51 y 52	Contemplan el alcance de la participación de las presuntas víctimas y los representantes, entre otros, en la audiencia pública.
Artículo 56	Dispone la facultad de las presuntas víctimas o sus representantes, entre otros actores, de presentar sus alegatos finales escritos.

En virtud de lo anterior, y de manera preliminar, las presuntas víctimas y sus representantes podrán intervenir mediante un único ESAP –como lo precisó la Corte IDH en el Caso Amrhein vs. Costa Rica–,⁷⁵ después de que los representantes remitieran dos escritos respecto de diferentes víctimas, a los que denominaron como ESAP. Pero, a su vez, podrán participar en la fase probatoria, en la audiencia pública –ante el supuesto de que se lleve a cabo–, en eventuales trámites de acumulación, en la fase de alegatos finales escritos, en los procedimientos de interpretación de las

73 El ESAP es el escrito que presentan los representantes de las presuntas víctimas, tras el sometimiento del caso a la Corte IDH, mediante el cual: i) describen los hechos relacionados con la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo, ii) aportan pruebas, iii) proponen declarantes para la eventual audiencia pública y iv) formulan sus pretensiones relacionadas con las medidas de reparación y las costas.

74 Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 31.

75 Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 73.

sentencias y, finalmente, en la etapa de supervisión de cumplimiento. El alcance de tal participación, en cada escenario será precisado en los siguientes artículos comentados.

1.2.2. La designación de los intervinientes comunes

En los incisos 2 y 3 del artículo 25 se establece que en los casos en los que exista multiplicidad de presuntas víctimas o representantes, se deberá designar a un interviniente común, quien, de manera exclusiva, estará autorizado para la representación de los intereses de las presuntas víctimas en el curso del proceso.

Así pues, tras el sometimiento del caso y el examen preliminar que adelanta la Corte IDH,⁷⁶ en la práctica, mediante nota,⁷⁷ el Tribunal solicita a las presuntas víctimas o a sus representantes la definición del interviniente común.⁷⁸ En caso de que se llegue a un acuerdo, la Corte IDH adelantará la notificación del sometimiento del caso tanto al interviniente común, como al Estado.⁷⁹

Ahora bien, ante el supuesto de que no se logre llegar a un acuerdo o se manifieste la necesidad de contar con más de un representante, el Tribunal podrá autorizar el nombramiento de máximo tres intervinientes comunes. En tales escenarios, si bien la Corte IDH ha instado a las presuntas víctimas a dialogar y orientar sus acciones a fin de identificar a tales representantes, en algunos casos, ha solicitado a la CIDH mediar en tal proceso, reconociendo que, en todo caso, lo ideal es que la decisión deberá ser tomada por las presuntas víctimas.⁸⁰

Por último, si persiste el desacuerdo, será la Corte IDH la encargada de dirimir la controversia y, en consecuencia, de elegir al o a los intervinientes comunes. En tal escenario, usualmente, es la o el presidente del Tribunal quien profiere la decisión y, a través de la Secretaría, la pone en conocimiento de las partes.⁸¹

Si bien, en la mayoría de las decisiones públicas de la Corte IDH no se profundiza en las consideraciones que se han tenido en cuenta para la designación del o los intervinientes comunes,⁸² en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, por ejemplo, el Tribunal optó por elegir, para tal propósito, al representante que contaba con mayor número de poderes otorgados por las víctimas.⁸³

76 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 38.

77 Cuando se utiliza la expresión “nota” se está haciendo referencia a las comunicaciones formales que remite la Corte IDH a las partes o estas últimas al Tribunal.

78 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Sentencia del 2 de septiembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 300, n. 4.

79 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 39.

80 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 23.

81 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 25, numerales 2 y 3. Véase también Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de asistencia legal de víctimas.

82 Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 168, párr. 9; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 6; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 6.

83 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 24.

Al margen de lo anterior, la Corte IDH siempre ha instado a los representantes y a las presuntas víctimas a que se unan a fin de adelantar las diferentes etapas procesales, a través del interviniente común.⁸⁴ Aun cuando las víctimas han manifestado su oposición a la decisión del presidente del Tribunal, a la fecha, no se conoce de un pronunciamiento del pleno de la Corte IDH en el que se haya reconsiderado la designación.⁸⁵

En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, después de haberse designado a los intervinientes comunes y a pocos días del cumplimiento del plazo para presentar el ESAP, una abogada solicitó la aprobación para participar como tercera interviniente y remitir el ESAP en un nuevo término.⁸⁶ La Corte IDH denegó tales solicitudes, en virtud de los principios de celeridad y preclusión, pues, a su consideración, actuar de tal manera “conllevaría reabrir la decisión relativa a la autorización de participación de más de un interviniente común que adoptó la Corte IDH en el momento procesal oportuno, así como también implicaría ampliar el término improrrogable dispuesto en el Reglamento para la fase relativa a la presentación de los ESAP de los intervinientes comunes”.⁸⁷

Por último, en aquellos casos en los que se designen dos o tres intervinientes comunes, la Presidencia podrá determinar los plazos para la presentación de la contestación o los tiempos en los que las partes podrán intervenir en las audiencias públicas. Por ejemplo, en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile,⁸⁸ la Corte IDH, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal, brindó al Estado el plazo de tres meses para remitir la contestación, a pesar de que, reglamentariamente, se contemplaron únicamente dos meses improrrogables. En el caso Militantes y dirigentes de la Unión Patriótica vs. Colombia, se otorgaron cuatro meses.

2. Parte comparada

Los reglamentos vigentes de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), si bien no contemplan disposiciones exactas o equivalentes al artículo 25, sí cuentan con reglas que han recogido las discusiones que se han dado en relación con el reconocimiento de la persona y, en particular, de las presuntas víctimas, como sujetos de derecho internacional.⁸⁹ De ahí que, de manera directa o indirecta, contemplen el rol y el alcance de la participación que tendrán aquellas o sus representantes en el litigio internacional.

84 *Idem.*

85 *Idem.*

86 Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, n. 2.

87 *Idem.*

88 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, n. 12.

89 Edite Legere, “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”, *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005); Antonio Cançado Trindade, “The consolidation of the procedural capacity of individuals in the evolution of the international protection of human rights: present state and perspectives at the turn of the century”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 1 (1998); Hamidu, Mariam, “The open-door approach to locus standi by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006); Rocha Ferraz Ri Dilton, “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”, [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH

El Sistema Europeo debe ser analizado atendiendo a unas particularidades que le son propias y que, por lo tanto, la diferencian del interamericano y del africano. La más relevante es quizás que desde 1998 no cuenta con una Comisión.⁹⁰ Con la entrada en vigencia del Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998, la Convención Europea de Derechos Humanos⁹¹ establece expresamente que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima tiene la facultad de remitir peticiones ante el TEDH, facultad que antes recaía de manera exclusiva en la Comisión Europea.⁹² Al respecto, el TEDH ha señalado que la facultad de las presuntas víctimas de presentar peticiones ante la Corte se ha convertido en un componente clave del mecanismo.⁹³

Como consecuencia de esto, el Reglamento del TEDH reafirma el artículo 34 de la Convención⁹⁴ y destaca que los peticionarios deberán contar con representación legal tras la notificación de la demanda al Estado parte, a menos de que la Presidencia del Tribunal decida lo contrario; asimismo, contempla su participación, una vez presentada la demanda, en cada una de las etapas del procedimiento. Es decir –y sin el ánimo de ser exhaustivas–, en: i) la fase de admisibilidad,⁹⁵ b) la fase de observaciones escritas, una vez la demanda ha sido declarada admisible,⁹⁶ c) la determinación de las medidas de reparación⁹⁷ o la apertura de un procedimiento de sentencias piloto,⁹⁸ d) las audiencias públicas⁹⁹ y e) la eventual presentación de solicitudes de revisión¹⁰⁰ o de interpretación¹⁰¹ de una sentencia.

Así pues, el SIDH coincide con el europeo en el reconocimiento de la facultad de las presuntas víctimas de participar directamente ante el Tribunal y de hacerlo a través de la representación legal. No obstante, como se observó, por mandato convencional y ante la ausencia de la Comisión, las presuntas víctimas pueden acudir de manera directa ante el TEDH, en el sistema europeo.

2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana

El sistema africano de protección de los derechos humanos tiene una estructura similar a la del SIDH, pues también está conformado por una Comisión y una Corte.¹⁰² Si bien la Comisión

90 Ed Bates, *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*, Oxford University Press, 2010; Aisling Reidy, “The approach of the European Commission and Court of Human Rights to international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross Archive*, vol. 38, núm. 324 (1998); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11-Entry into force and first year of application”, *Human Rights Law Journal*, vol. 21, núms. 1-3 (2000); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998”, *Washington and Lee Law Review*, vol. 55 (1998), p. 697.

91 Convención Europea de Derechos Humanos, art. 34.

92 TEDH, Caso de Loizidou vs. Turquía, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 70.

93 TEDH, Caso de Mamatkulov y Askarov vs. Turquía, Sentencia del 4 de febrero de 2005, párr. 122.

94 TEDH, Reglamento de 2020, regla 36.

95 *Ibid.*, regla 49.

96 *Ibid.*, regla 59.

97 *Ibid.*, regla 60.

98 *Ibid.*, regla 61.

99 *Ibid.*, regla 63.

100 *Ibid.*, regla 80.

101 *Ibid.*, regla 79.

102 Vincent Nmeihelle, “The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions”, Brill, 2001; Christof Heyns, “The African regional human rights system: the African Charter”, *Penn State Dickinson Law Review*,

Africana detenta la competencia de someter casos ante el Tribunal,¹⁰³ como también ocurre en el SIDH, tal facultad no es exclusiva.

De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Carta Africana –mediante el cual se dispuso la creación de la Corte– y el Reglamento del Tribunal,¹⁰⁴ pueden someter casos ante el Tribunal la Comisión Africana: Estados parte, organizaciones africanas intergubernamentales y ONG con estatus de observadores e individuos,¹⁰⁵ en este último escenario, siempre que el Estado contra el que se dirija la demanda haya presentado una declaración en la que acepta la competencia de la Corte Africana para recibir casos por tales actores, en el acto de la ratificación del Protocolo o en cualquier otro momento.¹⁰⁶ Desde ya, se avizora una clara diferencia con el SIDH, sistema en el cual la CIDH mantiene la facultad exclusiva de sometimiento de los casos, de conformidad con la CADH y, por supuesto, las disposiciones reglamentarias aplicables.

A pesar de lo anterior, el Reglamento de la Corte Africana no contempla disposiciones expresas en las que se definan los mecanismos de participación de las presuntas víctimas y representantes, en aquellos casos que han sido sometidos por la Comisión Africana. En particular, por cuanto todas las disposiciones reglamentarias se refieren de manera exclusiva a las etapas procesales en las que intervienen los demandantes (entidades o individuos que activan la jurisdicción de la Corte Africana).¹⁰⁷ Vale la pena resaltar que ni en el Reglamento del TEDH ni en el de la Corte Africana se contempla una disposición que aborde la figura del interviniente común, ante la multiplicidad de presuntas víctimas y de representantes.

3. Comentario en estricto sentido

Por un lado, resulta muy interesante observar que, ante el vacío de la CADH en relación con el rol de las presuntas víctimas y sus representantes ante la Corte IDH –en particular, en el ejercicio de su función contenciosa–, ha sido a través del Reglamento del Tribunal como de manera progresiva, y en el marco de las reformas que se han contemplado, se han abierto espacios de participación muy relevantes que han sido reconocidos por la propia Corte IDH como una materialización de los derechos sustanciales de aquellas. Esto ha evitado entrar en discusiones sobre modificación de la propia CADH.

Por otro lado, como se observó previamente, la figura del interviniente común resulta innovadora, ya que en los otros sistemas no se contempla un mecanismo de representación equivalente, ante la multiplicidad de presuntas víctimas. Si bien hasta el momento la figura ha sido aplicada sin mayor controversia, aún existen vacíos que podrían ser esclarecidos por el Tribunal.

vol. 108, núm. 3 (2003), 679; George William Mugwanya, “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1; Obbina Okere, “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”, *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), p. 141.

103 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

104 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 39.

105 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

106 *Ibid.*, art. 34.6.

107 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 1.

En específico, podría resultar de gran utilidad precisar los criterios de valoración para definir al o a los intervinientes comunes –en los casos en los que las presuntas víctimas no han llegado a un acuerdo–, y el procedimiento mismo a surtir. Lo anterior por cuanto, si bien el Tribunal solicita al inicio del procedimiento la designación del representante, no es claro que en el trámite se contemplen los suficientes escenarios para que las presuntas víctimas y sus representantes puedan remitir sus observaciones al Tribunal sobre la materia, a fin de brindar los insumos necesarios que permitan a la Corte IDH elegir a un interviniente, una vez más, cuando aquellas mantienen el desacuerdo.